



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 013

Audiencia número: 151

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia número 135 del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARLY PAOLA CAICEDO LENIS y DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO en contra de COLFONDOS S.A., y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea confirmada la decisión impugnada, por cuanto esa entidad cumplió con lo que le correspondía frente a la póliza número 9201409003175 que contaba con una vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y como el deceso del señor William Alderete tuvo lugar el 02 de agosto de 2016, cuando la póliza ya no estaba vigente.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0143

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y el de su hija menor DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO, como consecuencia del fallecimiento del padre de ésta señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, así como el pago de esa prestación a partir del 2 de agosto de 2016, intereses moratorios señalados en la Ley 100 de 1993 y costas.

En sustento de las pretensiones manifiesta la demandante que el señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, se encontraba cotizando al fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., desde el año 2006, de manera interrumpida con diferentes empleadores hasta la fecha de su deceso.

Que el señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, padeció una enfermedad de origen común desde año 2013, lo que generó una calificación de invalidez que se estableció en un 50.15% y como fecha de estructuración el 14 de junio de 2013, que a la fecha de interponer la presente demanda existe un proceso ordinario laboral que perseguía el reconocimiento de la pensión por invalidez al causante, el cual se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral-, surtiéndose el recurso extraordinario de casación, adelantado por la sociedad demandada, radicado 2015-166.

Que la actora convivió con el fallecido por más de seis años, de cuya unión se procreó una hija, que la convivencia se dio hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 2 de agosto de 2016, que ella y su hija DANNA VALENTINA, dependían económicamente del causante, que compartieron techo, lecho y mesa, de manera permanente e ininterrumpida.

Que le solicitó a COLFONDOS S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en oficio BP-R-I-L-16411-09-2016 del 21 de septiembre de 2016, por



considerar que no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Anuncia, además, que la entidad demandada, negó la pensión de invalidez en el año 2014, y el fallecido continuó realizando la cotización a pensión durante ese mismo año hasta su fallecimiento a través de su empleador.

Que no se ha recibido la devolución saldos de su cuenta de ahorro individual en ningún tiempo, que la libelista si es beneficiaria de la pensión de sobreviviente porque el causante sí cotizó 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento y cumple con los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A., al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, toda vez que el causante no dejó acreditados los requisitos legales para que sus beneficiarios accedan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora y de su hija, que el afiliado fallecido no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que dentro de los tres últimos años anteriores a su deceso cotizó no cotizó el número de semanas exigidos por la ley, se opone al reconocimiento de los intereses moratorios. Formuló como excepciones inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, buena fe, compensación, pago, prescripción, no condena a intereses moratorios y costas, innominada o genérica, pleito pendiente (señala que se encuentra pendiente por resolver proceso ordinario adelantado por el fallecido, en el que solicita la pensión de invalidez- pdf. 01 pag.122).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
en Representación de su hija
DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO.
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00271-01

Ante la respuesta emitida por COLFONDOS S.A, al proceso ordinario laboral, la A quo, profirió el Auto No. 1096 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual ordenó vincular en llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y tener como representante de la menor DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO, a su madre señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS (pdf.01 pag.217).

La Sociedad MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (llamada en garantía), se opone a las pretensiones, toda vez que lo pretendido carece de fundamento legal y constitucional. Formuló como excepciones inexistencia de responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., falta de prueba de la convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido, prescripción, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa y genérica (pdf.01 pag.265).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A., condenó a esa entidad a reconocer y pagar a favor de MARLY PAOLA CAICEDO LENIS el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante WILMAN ALDERETE OVIEDO y el restante 50%, a favor de DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO en calidad de hija menor del causante, derecho otorgado a partir de la fecha del fallecimiento, esto es, 02 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal vigente, para cada año. Ordenado que COLFONDOS S.A debe continuar cancelando la mesada a la menor DANNA VALENTINA ALDERETE hasta los 25 años siempre y cuando demuestre la calidad de estudiante. Accedió al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de noviembre de 2016. Autorizó a COLFONDOS S.A., a descontar del retroactivo pensional, la suma de \$5.319.505, indexado al momento del pago, por concepto de devolución de aportes ordenado en la



sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; igualmente a descontar del retroactivo pensional los aportes de salud.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial que señala que revisada la historia laboral allegada al plenario por parte de COLFONDOS S.A., se observa que el fallecido señor WILMAN ALDERETE OVIEDO cotizó interrumpidamente al sistema entre los tres últimos tres años, es decir entre el 2 de agosto de 2013 al 2 de agosto de 2016, 289 días que equivalen a 98,43 semanas, superando las semanas requeridas en la normatividad; que con la prueba documental que milita en el plenario se acredita la calidad de hija de DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO con el señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, así mismo la calidad de compañera permanente de la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS con el fallecido, teniendo en cuenta que fue ella quien recibió la devolución de aportes por parte de COLFONDOS S.A. en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, radicado 2015-16; que el pago de la devolución de aportes no priva de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- SL1624 de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., interpone recurso de alzada, señalando que se revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta como se ha indico en el proceso al momento de realizarse el estudio si se había dejado causado el derecho al reconocimiento de la prestación solicitada, que la sociedad demandada de conformidad a la normatividad pudo establecer que no se cumplían con los requisitos en el sentido de haber dejado cotizadas las cincuenta semanas durante los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, esto es, desde el 2 de agosto de 2013 al 2 de agosto de 2016, razón por la cual no es posible hacer el reconocimiento a las prestaciones económicas que no se hayan causado, razón por la cual se procedió a otorgar a la actora la devolución de saldos que



correspondía. Que en caso de confirmarse la decisión de la A quo, solicita que se revoque la condena impuesta por los intereses moratorios.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: ¿Sí el señor WILMAN ALDERETE OVIEDO dejó cotizadas el número de semanas que exige la ley para accederse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, acaecido el 02 de agosto de 2016 (pdf.01 pag.06)
2. Registro Civil de Nacimiento de DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO (*hija del acusante*), en el que se observa fecha de nacimiento el día 22 de diciembre de 2011 (df.01 pag.10).
3. Solicitud de la pensión de sobrevivientes elevada por la actora el día 30 de agosto de 2016 ante la sociedad demandada (pdf.01 pag.169).
4. Se allega copia de las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral que adelantó el causante, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, de la cual conoció la Corte Suprema Justicia –Sala de Casación Laboral-, en la cual se determinó casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali y confirmó la decisión del Juzgado Noveno laboral de Cali, que *“...condenó a la demandada a pagarle al actor la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, «[...] quien queda en libertad de mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital*



necesario para acceder a una pensión de vejez.» Absolvió respecto de las demás pretensiones”. (pdf.07).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor WILMAN ALDERETE OVIEDO, esto es, 02 de agosto de 2016, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en el artículo 13, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“(..)

2. “los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”

Ante la inconformidad por la sociedad COLFONDOS S.A., y es lo atinente, a que el causante WILMAN ALDERETE OVIEDO, al momento de su fallecimiento no dejó causado el derecho, al no tener cotizadas las cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 02 de agosto de 2013 y 02 de agosto de 2016. Por ello, procede esta Corporación a revisar la historia laboral del causante allegada por la misma entidad demandada, al momento de dar respuesta al libelo (pdf.01 pag.178), en la cual se observa que, el total de semanas cotizadas, por el causante en los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 2 de agosto de 2016 y el mismo día y mes del año 2013, es de 98,52 semanas cotizadas, no asistiéndole la razón a la sociedad demandada respecto a su inconformidad, puesto que la prueba documental, por ella misma aportada, demuestra lo contrario, habiéndose acreditado con esa prueba documental que se superó el número de semanas cotizadas en el período en que indica la ley, por lo tanto surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite....*



b)

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

La A quo, determinó que son beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la actora, señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS en calidad de compañera permanente del señor WILMAN ALDERETE OVIEDO y su hija menor de edad: DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO, situación que no ha sido objeto de censura por parte pasiva en su recurso de alzada, por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia, en ese preciso punto.

Se hace necesario en atención al artículo 283 del CGP, actualizar el valor del retroactivo pensional, atendiendo que la mesada pensional fue fijada por la operadora judicial de primera instancia en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue censurada y que está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, deberá la demandada reconocer la suma de \$60.870.976, que corresponde al total del retroactivo pensional causado desde el 02 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2021, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, aclarando que el 50% de esa suma corresponde a la demandante en su calidad de compañera permanente y el restante 50% a favor de DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO, como hija menor, derecho que como lo determinó la A quo va hasta los 18 años de edad, y de ahí en adelante puede disfrutar de la pensión hasta los 25 años de edad, previa acreditación de la calidad de estudiante.

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL	50%
2.016	689.454,00	6	4.136.724,00	2.068.362,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00	4.795.160,50
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00	5.078.073,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00	5.382.754,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
en Representación de su hija
DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO.
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00271-01

2.020	877.803,00	13	11.411.439,00	5.705.719,50
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00	5.905.419,00
2.022	1.000.000,00	3	3.000.000,00	1.500.000,00
TOTAL			60.870.976,00	30.435.488,00

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente reclamados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes es de dos meses, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 30 de agosto de 2016 (pdf.01.pag.169), por lo que la entidad contaba hasta el 30 de octubre de 2016 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS S.A. Pero como quiera que el A quo determinó que se deben liquidar los intereses moratorios, a partir del 30 de noviembre de 2016, no se modifica esa decisión, por no haber sido objeto de inconformidad por la parte actora y no hacer más gravosa la situación del único apelante.

Los argumentos de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fueron atendidos, pero como quiera que esa entidad no fue objeto de condena, y por ser la entidad demandante de orden privado, no se hace ningún análisis en cuanto a la póliza.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
en Representación de su hija
DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO.
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00271-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 135 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, causado desde el 02 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022, en cuantía de \$60.870.976, aclarando que el 50% de esa suma corresponde a la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS en su calidad de compañera permanente y el restante 50% a favor de DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO, como hija menor del causante WILMAN ALDERETE OVIEDO, debiendo COLFONDOS S.A. seguir reconociendo la mesada pensional en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiéndole a cada una de las beneficiarias el 50% de éste y una mesada adicional anual, derecho que se otorgará a la menor hasta que cumpla 18 años de edad, o hasta los 25 años de edad, si acredita la calidad de estudiante.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 135 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación

TERCERO- Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
en Representación de su hija
DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO.
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00271-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales.

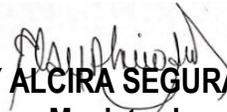
DEMANDANTE: MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
APODERADO: DEISY LORENA HERRERA
CORDOBA
Correo electrónico:
abogadaherreraorientamosprofesionales@outlook.es

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
APODERADO. LIZETH PATIÑO IPUS
Correo electrónico: linethpatino@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTIA
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA
AVILA
Correo: notificaciones@gha.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2017-00271-01